

En los dos casos del primer párrafo no hay sociedad legal ni pacto sobre las reglas porque hayan de gobernarse los bienes del matrimonio. Es, pues, de necesidad que tenga lugar el régimen dotal; porque la ley no reconoce como general otro alguno, excluido el de la sociedad por la voluntad de las partes; y el silencio de estas sobre lo demás hace presumir su conformidad á la disposición general de la ley.

También se observarán. La dote y todo lo relativo á ella conviene igualmente á un sistema que á otro: la diferencia en que bajo el régimen dotal, el marido hace suyo todo lo ganado ó conquistado en el matrimonio y cumple con devolver los bienes dotales: bajo el régimen ó sistema de la sociedad legal las conquistas ó ganancias, á falta de pacto especial, se comunican por mitad á los dos esposos.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1309.

Entre marido y mujer hay sociedad legal, cuyo efecto es hacer comunes á ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio (1):

Vé todo lo expuesto en el artículo 1235. Nuestra posición en este punto es mas ventajosa que la del Código Frances y otros, donde la comunión ó sociedad se halla modificada por muchas cláusulas ó pactos que ha sido preciso consignar en los mismos Códigos, por ser de uso muy frecuente: entre

1. Ya hemos manifestado en las notas de fojas 195 y 198 de este tomo, que por los artículos 2099 y 2101 del código civil, se previene que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes y que la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, por cuya razón véanse las expresadas notas.—N. de los EE.

nosotros, á pesar de la libertad que siempre ha habido para modificar la sociedad por pactos especiales, será rarísimo el caso en que se haya hecho uso de ella. La simple sociedad de ganancias fué también conocida por los Romanos: vé lo expuesto en el artículo 1570.

ARTICULO 1310.

Esta sociedad empezará precisamente el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula (1).

1399 Frances, 1573 Sardo, 1395 Napolitano, 202 Holandes.

El día de la celebración. Desde entonces debe comenzar á regir definitivamente uno ú otro sistema, y no podrá variarse durante el matrimonio: podría de lo contrario darse ocasión á fraudes y á hacerse difícil, cuando no imposible, la averiguación de la época en que se hicieron las conquistas.

Pero esto no quita que pueda estipularse la sociedad bajo una condición suspensiva que no deba realizarse sino después de la celebración porque, si llega á existir, surtirá su efecto retroactivo, según el artículo 1037.

El artículo no distingue de casos, no hace ni admite excepciones: procederá, pues, su disposición en el matrimonio celebrado por medio de procurador, y aun en los casos de los artículos 388 y 399 del Código penal, pues ni en él, ni en este, se les priva de los efectos civiles.

Importará también poco que marido y mujer estén ó no de consuno, y por eso en el artículo anterior se dice: "ganancias obtenidas durante el matrimonio." La sociedad es un favor y consecuencia del mismo matrimonio, no de la material cohabitación. Queda, pues, cortada una cuestión, ó al ménos una duda nacida de la ley 1, título 3,

1. Véase la nota de fojas 198 de este tomo en que está consignado el artículo 2104 del Código civil que previene la sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.—N. de los EE.

libro 3 del Fuero Real, y la 205 del *estilo*: pero queda á salvo lo dispuesto en los artículos 1355 y 1356.

ARTICULO 1311.

Dejará únicamente de existir esta sociedad, en el caso previsto en el artículo 1236.

Es el caso de la ley 9 recopilada, título 4, libro 10; pero téngase presente que, aun sin renuncia por pacto especial en las capitulaciones, cesará, ó dejará de existir, la sociedad en los casos del artículo 1355, como se dispone en el 1356.

ARTICULO 1312.

La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial.

Cuando se hiciere en este caso, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se otorgará en escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les señala en el artículo 831.

El español que se casa en el extranjero y se domicilia después en el reino, podrá renunciar la sociedad en forma auténtica dentro del año de su regreso; pero en otro caso quedará sujeto á lo dispuesto en este capítulo, retrotrayéndose los efectos de la sociedad á la época de la celebración del matrimonio (1).

1. Véase la misma nota de fojas 198 de este tomo, en que están consignados los artículos 2106 y 2107 del Código civil; que previenen que la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente; y que las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden, ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en el citado código civil.

Además, por los artículos 2131 y 2132, cap. 4º, tit. 10, lib. 3º del expresado Código civil vigente, previene que el matrimonio contraído fuera del Estado por personas que vayan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18 y sin perjuicio de lo que los consortes acordasen por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme al ya tantas veces repetido Código civil, y que los naturales ó vecinos del Estado, que contraigan matrimonio fuera de su demarcación, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título que trata de la sociedad legal y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

La comisión dice que los artículos 2131 y

El 412 Prusiano, título 1, parte 2, y 174 Holandes, disponen expresamente lo mismo.

Si la renuncia pudiera hacerse durante el matrimonio, sería fácil en muchos casos eludir la prohibición del artículo 1259: la renuncia envolvería una donación simulada.

En el caso de separación judicial, aunque todavía subsista el matrimonio, cesan los temores ó motivos de la prohibición: la sociedad queda disuelta *ipso jure*, según el artículo 1356; y el cónyuge que pida la separación, cuyo efecto inmediato ha de ser adjudicarle según la diversidad de casos los gananciales anteriores ó futuros, no está seguramente en ánimo de donar.

De todos modos queda resuelta negativamente una cuestión sostenida en pro y en contra por autores muy respetables, y en cuya decisión vacilaron otros; "la sociedad de ganancias no podrá renunciarse durante el matrimonio."

En escritura pública. Conviene asegurar en cuanto sea posible la certeza de un acto que puede redundar en perjuicio de tercero: en esta misma razón se funda la disposición del artículo 837 sobre la repudiación de la herencia.

Guarda también analogía con lo dispuesto en los números 5, 11 y 12 del artículo 1003, y todavía mas con el 1242: *nihil tam naturale est, quàm eo genere quidque dissolvere quo colligatum est*; según la 3ª de *regulis juris*.

Tendrán el derecho: con las condiciones y limitaciones del mismo artículo 803.

El derecho de los acreedores es aquí todavía mas fundado porque, según el lenguaje de los autores, los gananciales se comu-

2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California; por lo que creyó que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; pues cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.—N. de los EE.

nican á la mujer en cuanto al dominio y á la posesion, aun durante el matrimonio; bien que solo *in habitu*, y pasarán á hacerlo *in actu* desde el momento en que se disuelva la sociedad: vé lo expuesto en el artículo 1333.

El Español. El artículo 1270 de la Luisiana dice: "El matrimonio contraído fuera de este estado por personas que vienen despues á establecerse en él, queda igualmente sujeto al régimen de la comunión (sociedad) de ganancias por los bienes que los esposos adquieran en él despues de su arribo."

La ley 24, título 11, Partida 4, disponia lo contrario: hablando de arras, donaciones y ganancias, dice que se guarde lo pactado, y, á falta de esto, la costumbre de la tierra, "do fizieron el casamiento, é non la de aquel lugar do se cambiaron."

Nuestro artículo se limita al Español y le deja en libertad de sustraerse ó someterse, aun tácitamente, á la sociedad de ganancias, sin distinguir entre bienes adquiridos, ántes ó despues de su regreso.

La palabra *Español*, de que se usa en el artículo, da bien á entender que no se ha perdido aún esta calidad con arreglo al artículo 19: si llegó á perderse, no bastaría recobrarla para aprovecharse del beneficio de este artículo, porque la nueva adquisicion no puede tener efecto retroactivo contra derechos adquiridos. Por la misma razon creo que ni aun el Español, que conservó la naturaleza, tendrá la opcion de este artículo cuando, al casarse en el extranjero, otorgó capitulaciones matrimoniales renunciando á la sociedad, ó haciendo otro pacto incompatible con la misma.

En este caso no cabe presuncion alguna contra la manifestacion expresa de su voluntad, que habria prevalecido aun casándose él en España.

Queda, por lo tanto reducido el artículo al caso de no haberse otorgado capitulaciones, ó de no haberse excluido en ellas directa ni indirectamente la sociedad. Presúmese entonces que el Español quiso acomodarse en este punto á las leyes de su pais para el

caso de regresar y esta presuncion prevalecerá á ménos que él manifieste su voluntad contraria en forma auténtica dentro del año de su regreso.

ARTICULO 1313.

La sociedad legal se gobierna por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en este capítulo (1).

El artículo 1395 Napolitano, en su segundo párrafo, dice: "A falta de estipulaciones particulares, que arreglen la comunión, se observarán las reglas prescritas en el título 10 de este libro para el contrato de sociedad y se guardará ademas conformidad con las reglas siguientes:" lo mismo se dispone en el 1574 Sardo y 208 Holandes.

En la especie se observan por punto general las reglas del género de que se deriva, en cuanto no se rozan con las que constituyen la diferencia específica: vé ejemplos de esto en los artículos 17, 1246 y 1252. En resúmen: los pactos especiales permitidos tienen el primer lugar; lo determinado expresamente en este capítulo, el segundo; las reglas generales del contrato de sociedad, el tercero.

SECCION II.

DE LOS BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.

ARTICULO 1314.

Son bienes propios de la mujer, los que constituyen la dote y del marido los que componen el capital marital. Este se regulará por lo dispuesto para la dote en los artículos 1265, 1266, 1268, 1271, 1274, 1298 y 1307 (2).

1. Véase la citada nota de fojas 198 la de este tomo, en la que está consignado el artículo 2103 que determina que la sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.—N. de los EE.

2. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matri-

Respecto de los bienes inmuebles adquiridos con dinero propio del marido, se observará lo dispuesto en el artículo 1324.

En ninguna sociedad pueden resultar ganancias, sin que ántes se cubra el capital social; y esto mismo es lo que se prescribe

monio y los que poseia ántes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad.—Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquier especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que será anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título serán de cargo del dueño de este.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raices que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raices que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.—Arts 2133 y 2134, 2136 á 2139 y 2155, tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice que en los artículos 2133 á 2151, procuró enumerar acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores que á primera vista pueden parecer innecesarios; pero quiso preferir esto que el dejar dudas que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Dice tambien que al prevenir expresamente que no puedan renunciarse los gananciales durante el matrimonio, lo hizo porque esa renuncia ademas de destruir la base de la sociedad, podria ser ocasion de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento; y que por lo mismo cuidó de prevenir que aun para renunciar á los gananciales despues de disuelto el matrimonio se erigiera escritura pública, á fin de que haciéndose mas solemne el acto se hiciera mas espontánea la renuncia.

Agrega la misma comision que al establecer en el artículo 2155 la formacion de inventarios de los bienes que cada consorte llevara al matrimonio, lo hizo, porque de esta manera no habrá lugar á dudas y ademas, porque así se facilita extraordinariamente la liquidacion de la sociedad.—N. de los EE.

en la seccion 7 para la liquidacion de la sociedad legal.

En ella hay dos socios, que han aportado á la sociedad sus capitales propios respectivamente y de ellos resulta el capital social, ántes de llegar á las ganancias: conviene, pues, fijar, cuáles sean los bienes propios de cada uno de los dos socios, ó de marido y mujer.

Los de la mujer son los dotales, con toda la extension que se les da en el artículo 1272; y segun él mismo deben regularse en rigor los bienes propios del marido, lo que tal vez habria sido mas claro y sencillo que la referencia á siete artículos, no tan precisos y absolutos como el 1272: en cuanto al segundo párrafo, vé el artículo 1324.

ARTICULO 1315.

El que da ó promete capital marital, no queda sujeto á la eviccion, sino en caso de fraude.

Está en armonía con el 1270, en el que se exceptúa, como en este, el caso de fraude y de la dote necesaria ú obligatoria: pere los padres no están obligados á dotar, ó donar á los hijos por causa de matrimonio, al paso que lo están á dotar á las hijas: vé lo expuesto en el 1270.

ARTICULO 1316.

Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente con designacion de partes determinadas, pertenecerán á la mujer como dote y al marido como capital marital, en la proporcion determinada por el donador ó testador; y á falta de designacion por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 1256 (1).

Véanse los artículos 816, 817 y 1256, con lo en ellos expuesto.

El artículo 1405 Frances, contrayéndose como debe, segun su sistema de comunión, á las solas donaciones de bienes inmuebles, dice que pertenecen al donatario solo, si la donacion no contiene expresamente que la cosa donada pertenezca á la comunión: el 2701 de la Luisiana comprende en la socie-

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

dad ó comunión los bienes donados conjuntamente á los esposos, sin hacer la especificación de nuestro artículo.

"Si fuere donado y lo diese á ambos, háyanlo marido y mujer: si lo diere á uno, haya solo aquel á quien se diere." ley recopilada 1, título 4, libro 10.

Y á falta de designación, etc. Pero á la simple expresión por partes iguales no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer según el artículo 817 y de consiguiente registrá respectó de los bienes donados, el artículo 1256: respecto de los dejados en testamento, el 1817.

ARTICULO 1317.

Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote, ó capital del esposo donatario, el importe de las cargas, cuando hayan sido soportadas por la sociedad (1).

Materia es esta en la que se ha escrito mucho y con gran diversidad y confusión por nuestros autores, particularmente en lo tocante á la donación remuneratoria: como prueba de ello puede verse á Febrero, tomo 3, capítulo 4, libro 1.

Nuestro artículo prescinde de las remuneratorias, guardando consecuencia con la disposición del artículo 943, en que las donaciones onerosas corren parejas en todo con los contratos de igual clase y las remuneratorias se tienen por puras y simples para todos los efectos de aquel título: vé lo expuesto en el artículo citado.

El importe de las cargas: porque rebajan en otro tanto el importe ó valor de lo donado; y la sociedad, que las ha soportado, tiene derecho á este equivalente. Pero esto no debe entenderse de las cargas ordinarias y periódicas, ó de las inherentes á la misma cosa donada por razón ó consecuencia de sus frutos, con cuyo aprovechamiento deberán estimarse compensadas.

1. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.—Art. 2135 tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 1318.

En el caso de pertenecer á algun crédito pagable en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 y 1322 para regular la dote y el capital del marido (1).

Vé los artículos de su referencia y lo que expongo sobre ellos.

SECCION III.

DE LOS BIENES GANANCIALES.

ARTICULO 1319.

Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, á costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, ó para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges (2).

1. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.—Art. 2140, tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Forman el fondo de la sociedad legal:—1.º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial ó por trabajo mecánico:—2.º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:—3.º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio:—4.º El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:—5.º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:—6.º Los bienes adquiridos por título oneroso durante sociedad á costa del caudal comun, bien se h

1401, números 2 y 3, y 1498 Franceses, 1355 Napolitano, 2371 de la Luisiana, 1576 Sardo, 1084 de Vaud; el 1089 dice que el marido es propietario de las ganancias consistentes en inmuebles, pero con la

obligación de abonar su valor cuando se disuelva el matrimonio.

Lo mismo se comprendía por Derecho Romano en la sociedad de ganancias, ó "universorum quae ex quaestu veniunt: quaestus enim intelligitur qui ex opera cuius que descendit," pero no "hereditas vel legatum, vel donationes mortis causa, sive non mortis causa," leyes 7 hasta la 13, y 71, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto.

Concuera también con las leyes recopiladas 1 hasta la 5, título 4, libro 10, salvo que por la última, declaratoria de las anteriores, se exceptúan los bienes castrenses y oficios del Rey: vé el artículo 1570.

Número 1. *A costa del caudal comun.* Este era ya ganancia; y no puede ménos de serlo la cosa adquirida con él, aunque se haga la adquisición para uno solo de los esposos: "Toda cosa que el marido y mujer ganaren, ó compraren estando de consuno, háyanla ambos por medio;" la citada ley 1.

En los casos 1, 3 y 4 del artículo 1273, no se hace la adquisición con caudal comun; puede si haberlo en el del número 2; pero, como el derecho de retracto es privativo y personal de uno de los esposos, no puede hacerse comun de los dos y únicamente se hace el precio ó valor del de lo dado para su rescate.

Téngase también presente el artículo 1324, con lo que expongo sobre el mismo.

Número 2. Nótese que no se exceptúan los bienes castrenses y ganados en la hueste del rey, ó de otro, aunque se exceptuaban en las leyes recopiladas, y en esto imitamos á los Códigos modernos: no reconocemos privilegios militares respecto de las cosas: el servicio de las armas y la defensa del Estado obligan á todos los españoles, y el espíritu de nuestro siglo, mas que de guerra y de conquista, es de paz, de industria y de comercio.

Número 3. *Los frutos.* No se comunicará, pues, lo que no venga comprendido bajo esta palabra, según los artículos 397 y 398, y todo lo que por igual razón no hace suyo el usufructuario.

ga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:—7.º Los frutos, accesiones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes:—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno.—Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenecen al fondo social.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto este ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.—Arts. 2141 á 2151, tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.